



Expediente No. 2022-117

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE MARZO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **EDIS ESTHER OROZCO JIMENEZ** en contra de **SERVICIOS PROFESIONALES VMS y SURTIABARROTES INTERNACIONAL S.A.S y OTRO**, informándole que se presentaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE MARZO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 18 de octubre de 2022, visible a folio 48 del expediente digital, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a los Litisconsortes demandados a través de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que revisten a las llamadas a juicio.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la parte demandante allega notificación fue realizada en fecha 08 de noviembre de 2022, y las contestaciones fueron allegadas así: Surtiabarrotos el 09 de noviembre de 2022, Servicios Profesionales 09 de noviembre de 2022 y Edilberto Camacho 11 de noviembre de 2022; no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.



Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para los demandados, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; sin embargo, evidencia el Despacho que, las Litisconsortes demandadas presentaron contestaciones de demanda sobre las cuales se resolverán a continuación.

2

2. De la contestación de la demanda a cargo de la entidad Surtiabarrotés Internacional S. A. S.

Se evidencia que, en memorial del 09 de noviembre de 2022 la Litisconsorte demandada presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, previo a decidir sobre su admisión, resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando



se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

3

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito de contestación de la demanda; en consecuencia, se procederá a su admisión teniendo en cuenta que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS.

3. De la contestación de la demanda a cargo de Servicios Profesionales VMS S.A.S.

Se evidencia que, en memorial del 09 de noviembre de 2022 la Litisconsorte demandada presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, al no ajustarse la notificación a cargo de la parte demandante a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, y no poder el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para los demandados, en armonía de la norma ya citada, se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito de contestación; en consecuencia, se procederá a su admisión.

4. De la contestación de demanda a cargo de Edilberto Camacho Pacheco.

Se evidencia que, en memorial del 11 de noviembre de 2022 el demandado presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, al no ajustarse la notificación a cargo de la parte demandante a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, y no poder el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para los demandados, se tendrá como notificada por conducta concluyente, en armonía del precepto legal ya referido, del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito de contestación; en consecuencia, se procederá a su admisión.

5. De los mandatos conferidos por los demandados Surtiabarrotes Internacional S. A. S. y Edilberto Camacho Pacheco.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Observa el Despacho que, a folio 66 de la demanda se encuentra poder otorgado por la representante legal de la demandada Sandra Milena Sandoval Serrano, conforme CERL, al Dr. Jairo Fernando Vergara Villanueva.

Igualmente se observa, que a folio 132 de la demanda, se encuentra poder otorgado por el demandado Edilberto Camacho Pacheco, al mismo profesional del derecho el Dr. Jairo Fernando Vergara Villanueva.

En lo referente a los poderes allegados, se tiene que, reúnen los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de los demandados Surtiabarotes Internacional S.A.S. y del señor Edilberto Camacho Pacheco; en los efectos del poder otorgado.

6. Del mandato conferido por la demandada Servicios Profesionales VMS S.A.S.

Observa el Despacho que, a folio 100 de la demanda se encuentra poder otorgado por el representante legal de la demandada Víctor Manuel Serrano Ochoa, conforme CERL, al Dr. Carlos Julio Montilla Colina. En lo referente al poder allegado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada Servicios Profesionales VMS S.A.S.; en los efectos del poder otorgado.

7. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 360 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE los demandados **SERVICIOS PROFESIONALES VMS, SURTIABARROTES INTERNACIONAL S.A.S y EDILBERTO CAMACHO PACHECO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **SERVICIOS PROFESIONALES VMS**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **SURTIABARROTES INTERNACIONAL S.A.S**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el demandado **EDILBERTO CAMACHO PACHECO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Jairo Fernando Vergara Villanueva, identificado con la C.C. No. 1.140.854.407 y T.P. No. 273.298 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandados **SURTIABARROTES INTERNACIONAL S.A.S y EDILBERTO CAMACHO PACHECO**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Julio Montilla Colina, identificado con la C.C. No. 73.128.482 y T.P. No. 82.449 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SERVICIOS PROFESIONALES VMS**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., miércoles 26 de junio del año 2024 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos



ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

NOVENO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 13

LLT